



**Boletín Número: 6722**

**Expediente 10/2025 Claudio Tapia s/PEP**

**DECISIÓN ADOPTADA POR:**

**Dr. Diego G. Barroetaveña (Presidente)**

**Dr. Manuel Fernández (vicepresidente)**

**Dr. Mario E. Kohan (secretario)**

*En Buenos Aires a los 11 días del mes de julio del año 2025.*



**VISTO:**

Las constancias documentales obrantes en autos, y en particular las declaraciones juradas firmadas por el Sr. Claudio Fabián Tapia, presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, en fechas 18 de septiembre de 2021 y 9 de septiembre de 2024, en las que manifiesta, bajo juramento, que no se encuentra comprendido en los alcances de la Resolución UIF N.º 134/2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución UIF N.º 134/2018 tiene por objeto establecer lineamientos para la identificación de Personas Expuestas Políticamente (PEP), en el marco de los estándares internacionales de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y conforme al principio de debida diligencia reforzada en operaciones que puedan implicar mayor riesgo;

Que dicha normativa, en su artículo 1º, inciso 1, apartado a), considera incluidas a las personas que ejercen o hayan ejercido funciones públicas destacadas, tales como presidentes y directores de empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria;

Que, no obstante, este tipo de disposiciones excepcionales requiere una interpretación restrictiva, de conformidad con el principio “exceptiones sunt strictissimae interpretationis”, lo que impide su extensión a situaciones no previstas o discutibles en términos de razonabilidad jurídica;

Que la calificación como PEP debe basarse en una evaluación sustantiva del rol funcional real del sujeto, su nivel de injerencia en políticas públicas, y su acceso a fondos o estructuras estatales, no bastando para ello una mera designación formal en entidades con algún tipo de participación estatal;

Que el Sr. Claudio Fabián Tapia ejerce actualmente la presidencia de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), institución de carácter privado, constituida como asociación civil sin fines de lucro, ajena al aparato de la Administración Pública nacional y sin dependencia presupuestaria del Estado;

Que ni el estatuto de la AFA, ni sus órganos de gobierno, poseen atribuciones de autoridad pública ni ejercen funciones propias del Estado, de modo que no puede calificarse dicha actividad como “función pública destacada” en los términos exigidos por la normativa UIF;



Que por otro lado, en lo relativo a su participación en el directorio de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), corresponde subrayar que esta entidad fue constituida mediante convenio entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, configurándose como una sociedad interjurisdiccional, ajena al ámbito de la Administración Pública Nacional;

Que CEAMSE no figura en los registros de empresas públicas nacionales elaborados por la SIGEN ni por la Jefatura de Gabinete de Ministros, y que su objeto se limita a la gestión técnica de residuos sólidos urbanos, sin ejercicio de funciones políticas ni normativas a nivel federal;

Que por tanto, la participación del Sr. Tapia en CEAMSE no conlleva autoridad pública nacional, ni acceso a fondos del Tesoro ni intervención en decisiones públicas de carácter estatal, careciendo así de los elementos que justificarían su inclusión automática como Persona Expuesta Políticamente;

Que a todo lo anterior se añade un dato de especial significación jurídica: el Sr. Claudio Fabián Tapia ocupó el cargo de Vicepresidente de CEAMSE en el año 2017, situación pública, notoria y verificable, sin que en dicho contexto ninguna autoridad nacional competente —ya sea en materia de control financiero, ética pública o prevención del lavado de activos— lo haya calificado como Persona Expuesta Políticamente (PEP);

Que tal antecedente, consolidado en el tiempo y no objetado por autoridad alguna, genera un precedente institucional que no puede ser desconocido sin violar el principio de previsibilidad normativa, pilar esencial del Estado de Derecho (Rechtsstaat), cuya vigencia impide alterar retroactivamente la situación jurídica de una persona sin una causa legal clara, razonable y objetivamente fundada;

Que desde aquel entonces no se ha producido reforma normativa, transformación funcional ni modificación sustancial alguna en el encuadre legal del CEAMSE ni en las atribuciones del cargo entonces desempeñado por el Sr. Tapia, por lo que pretender un cambio de criterio en la actualidad deviene en un ejercicio incompatible con el principio de congruencia regulatoria;

Que conforme a los principios de la dogmática jurídica, no puede otorgarse efectos jurídicos distintos a hechos idénticos sin incurrir en arbitrariedad o trato discriminatorio, vulnerando el principio de igualdad ante la ley (aequalitas ante legem) y de interdicción de la arbitrariedad (non potest lex esse diversa pro eodem facto);

Que tal contradicción de criterios infringe además el principio de buena fe (bona fides), base estructural de todo orden jurídico coherente, y activa la teoría de los



actos propios, por la cual no le es lícito a una autoridad pública sostener un posicionamiento fáctico o jurídico y luego desdecirse de él sin razones objetivas que lo justifiquen;

“Nemo potest mutare consilium suum in fraudem alterius” —nadie puede cambiar su conducta anterior en perjuicio de otro, si este último confió legítimamente en ella—;

“Venire contra factum proprium non valet” —nadie puede ir válidamente contra sus propios actos—;

Que dicha doctrina, reconocida en la jurisprudencia argentina y comparada, se articula con los principios de confianza legítima (legitima fiducia) y seguridad jurídica (iuris securitas), de aplicación imprescindible cuando se trata de evaluar si una persona debe ser sometida a un régimen especial, gravoso o de mayor carga reputacional;

Que entonces, alterar en el presente un criterio mantenido sin reproche por más de siete años implicaría desconocer el valor normativo del precedente administrativo, que en materia de ética pública debe ser respetado en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (principium aequitatis) y de la estabilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (res iudicata pro veritate accipitur por analogía interpretativa);

Que en definitiva, sin un cambio verificable del marco legal o fáctico, toda tentativa de calificación retroactiva del Sr. Tapia como Persona Expuesta Políticamente se revela carente de fundamento válido, atentando contra el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), afectando la coherencia institucional (cohaerentia iuris) y socavando la confianza que debe guiar la relación entre los ciudadanos y las autoridades reguladoras;

Que las dos declaraciones juradas presentadas por el Sr. Tapia, en 2021 y 2024 respectivamente, fueron suscriptas en cumplimiento de la normativa vigente ante la Inspección General de Justicia, expresando bajo juramento su no inclusión como PEP, y comprometiéndose expresamente a informar cualquier cambio relevante;

Que ningún hecho nuevo ni elemento objetivo ha sido incorporado al expediente que permita alterar dicha condición o desacreditar las manifestaciones vertidas bajo juramento;

Que, por lo tanto, corresponde a este Tribunal reconocer la validez de tales declaraciones y concluir que, al momento actual, el Sr. Claudio Fabián Tapia no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Resolución UIF N.º 134/2018, ni por su función en la AFA ni por su desempeño en CEAMSE;



POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

**RESUELVE:**

1.º – Tener por válidas y formalmente eficaces las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Claudio Fabián Tapia, con fechas 18 de septiembre de 2021 y 9 de septiembre de 2024, en las cuales afirma, bajo juramento, no encontrarse comprendido en el régimen de Personas Expuestas Políticamente según la Resolución UIF N.º 134/2018.

2.º – Establecer que, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente, y dentro de las competencias de este tribunal, el Sr. Claudio Fabián Tapia no reviste la condición de Persona Expuesta Políticamente, ni por ser presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, ni por su actuación anterior como Vicepresidente de CEAMSE, ni por su actual cargo de Presidente de dicha entidad a la fecha, careciendo ambos desempeños de los elementos normativos, funcionales y objetivos exigidos por la normativa vigente para su inclusión en dicha categoría.

por el 

Tribunal de Ética

Asociación del Fútbol Argentino.

Dr. Javier Vijande Penas

Gerente de los Órganos Jurisdiccionales